

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

RECASENS SICHES, Luis: *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*. México. Fondo de Cultura Económica («Publicaciones de Diana»), 1956, 304 págs.

Este nuevo libro del antiguo profesor de la Universidad de Madrid —y maestro al que tanto debemos en nuestra formación muchos de los actuales filósofos del Derecho en España— constituye un alegato contra el «logicismo jurídico» y en favor de una nueva lógica del Derecho, que el autor llama «lógica de lo razonable». En este sentido, el libro está en la misma línea intelectual que otro, muy interesante, publicado veinticinco años atrás, con una preocupación y finalidad análoga: la «Revolución en la Ciencia del Derecho», de Joaquín Dualde. Naturalmente, el libro de Recaséns está no sólo más modernizado en su información, sino que, como corresponde a un especialista de la filosofía jurídica, su instrumental filosófico es más precioso y depurado. Dualde entendía que la Lógica jurídica tradicional, esto es, la Lógica usada tradicionalmente por los juristas, era más bien una «prelógica», esto es, no había alcanzado aún una dimensión rigurosamente científica; ésta, en cambio, se había logrado merced a la «revolución» llevada a cabo —en el ámbito jurídico— por la Escuela del derecho libre, a cuyos postulados adhería Dualde, propugnando una teoría de la interpretación consistente en la inserción de la ley en la «serie causal», comprensiva también de sus efectos sociales.

Con terminología propia y con desenvolvimientos más amplios, es lo que también pretende Recaséns: Arrumbar la Lógica jurídica tradicional y sustituirla por una Lógica nueva que tiene que contar con el hecho inexorable de que la estimativa impregna o empapa la totalidad del orden jurídico y que, por tanto, el juez tiene que desempeñar siempre, en todos los casos, una función valoradora, y que incluso el problema de dilucidar si una norma es o no aplicable a un caso concreto no se puede resolver por procedimientos de lógica deductiva, sino por la ponderación y estimación de los resultados prácticos que la aplicación de la norma produciría en determinadas situaciones reales.

Estas consideraciones sirven para emplazar el ámbito en que se mueve el estudio de Recaséns. Quien como el profesor mejicano ha considerado que uno de los temas de la filosofía del Derecho consiste en la determinación de las estructuras y conceptos fundamentales y *a priori* de todo el orden jurídico, que tienen su expresión en una

Lógica y una Ontología formal, tiene que poner especial cuidado en advertir que su polémica contra la lógica jurídica tradicional en nada afecta a la validez de la investigación de esta lógica y ontología jurídicas formales, y si alguien quisiese aplicar su crítica a esos ámbitos, cometería una incongruencia, intentaría una empresa sin sentido. Las esencias y principios lógicos formales son elementos necesarios para entender lo que es el Derecho en términos generales, para entender las condiciones formales de toda situación jurídica y para conseguir un conocimiento científico de cualquier Derecho; pero de esas esencias y principios no es posible, en absoluto, deducir normas de conducta, mandatos, prohibiciones y permisos. Este terreno, pues, debe permanecer intacto. La «Lógica jurídica» no es la Lógica formal del Derecho. Recaséns no elimina la Lógica formal del Derecho del ámbito de la filosofía del Derecho, sino que propugna una nueva filosofía de la interpretación del Derecho, esto es, una Lógica jurídica nueva como modo de tratar los *contenidos* jurídicos distinto del de los juristas que han recurrido a los métodos tradicionales de la Lógica formal silogística. A juicio de Recaséns, estos métodos tienen un origen histórico bien preciso en la transposición del espíritu de culto a lo general, personificado en Rousseau, al como de la interpretación y aplicación de las leyes positivas, que constituye un salto mortal de fatales resultados. La transposición fué realizada, sobre todo, por el legislador francés al promulgar el Código, y más aún por los juristas posteriores, creyendo que esta obra no era Derecho positivo, o sea Derecho histórico, sino perfecta y esplendorosa expresión del Derecho natural concebido al modo de la Ilustración, como un Derecho absoluto, universal y eterno. En consecuencia, se propugna para la interpretación un método lógico de inferencia, que parte del contenido abstracto de los dogmas jurídicos, sin preocuparse de los efectos que las consecuencias extraídas de éstos, por lógica deductiva, produzcan en la vida real de la sociedad. Pero cuando se opera con normas de Derecho positivo es disparatado y fatal tratarlas como verdades de razón pura. Pues las normas contenidas en las leyes positivas son actos de voluntad del legislador, suscitadas por unas necesidades sociales sentidas en su tiempo y con vistas a la realización de unos fines socialmente postulados precisamente en ese tiempo. Además, el fetichismo de lo general hizo olvidar que el Derecho positivo no consta solamente de las normas generales contenidas en las leyes y reglamentos, sino también de las normas particulares creadas en los negocios jurídicos, o por actos de las corporaciones y asociaciones, y de las normas individualizadas contenidas en los fallos judiciales y resoluciones administrativas.

Todo esto, por supuesto, no implica ninguna novedad y se trata de cosas perfectamente conocidas. Recaséns lo reconoce así y él mismo señala que ya hace ochenta años que Ihering inició este camino de crítica de la Lógica jurídica tradicional y de apertura hacia vías nuevas. Y la jurisprudencia de intereses, la jurisprudencia sociológica, el realismo jurídico norteamericano, el Derecho libre, etc., no han hecho

sino avanzar abiertamente por ese camino, del que Recaséns se considera un continuador. Lo que él cree aportar de nuevo es la idea radicalmente fundamental que aclara plenamente las razones que explican y justifican definitivamente las técnicas propugnadas por aquellas escuelas. Esa idea consiste en que los contenidos jurídicos no pertenecen, por su naturaleza, al pensamiento regido por la lógica de tipo matemático, de lo racional, sino a otro campo de pensamiento que está regido por otro tipo de lógica: un sector del campo de lo *razonable*, esto es, del logos de lo humano o de la razón vital e histórica, que es diferente del campo de lo *racional*. Hay razones que son diferentes de lo racional de tipo matemático. Hay, por tanto, una lógica de lo razonable, de lo humano, que no es la lógica de tipo matemático. Si ésta se aplica al campo de la razón vital e histórica a la que pertenece el Derecho, falla, y necesariamente tiene que fallar: pues no hay en ella puntos de vista axiológicos, ni contiene las armazones adecuadas para la conexión entre fines y medios en los cuadros en que se da la experiencia vital e histórica. En cambio, la Lógica de lo razonable enseñará con todo rigor al jurista a conocer auténticamente cuál es el orden jurídico positivo, qué es lo que éste quiere respecto de una determinada situación, cuál es la función, limitada pero importantísima, que corresponde al órgano jurisdiccional en la elaboración de ese orden jurídico positivo; a saber, en la elaboración de las normas individualizadas o concretas de la sentencia y de la resolución administrativa.

El libro de Recaséns tiene, sobre todo, un valor informativo, porque pone al lector perfectamente al corriente de las principales tendencias jurídicas actuales en el sentido favorable a una «nueva filosofía de la interpretación del Derecho» de signo análogo a la que él propugna. Su entronque con la filosofía orteguiana de la razón vital es absolutamente inequívoco y claro, y quizá lo que se echa de menos es una mayor profundización filosófica del tema. Y tal vez hubiese sido útil una confrontación con la moderna logística, en cuanto posee dimensiones valiosas para la ciencia del Derecho. Pero, evidentemente, es dudoso que su utilidad se oriente hacia los fines prácticos de la Lógica de lo razonable, y en este sentido la omisión del tema puede estar justificada. Acaso, en última instancia, quepa mantener alguna reserva en cuanto a la actitud de Recaséns ante el tema de una Lógica formal del Derecho, como distinta de la «Lógica de lo razonable». ¿Es que el Derecho, bajo algún aspecto, puede ser eliminado del ámbito de lo humano y es posible manejar sus estructuras y esencias *a priori* con una Lógica que no sea también Lógica de lo razonable? Entendemos perfectamente que se trata de dos tipos de investigaciones claramente diferenciadas y que responden a finalidades científicas distintas, pero habría que buscar una unidad última de sentido, porque en esas estructuras y esencias, y en los conceptos fundamentales en que se expresan, tendrá que patentizarse la índole teleológica, vital y «razonable» de la realidad a que hacen referencia.

Por lo demás, la orientación adoptada por Recaséns nos parece perfectamente plausible y, en particular, estamos de acuerdo con su exigencia de que la filosofía «académica» del Derecho debe encarnarse abiertamente con las necesidades reales de la vida presente y recabar así la función directora que ha tenido en otros momentos de la historia del pensamiento humano. Consideremos, para terminar, que la lectura y la meditación de este libro es del máximo interés para los juristas, a los que brinda cumplida información y nada escasas posibilidades formativas.

LUIS LEGAZ

L. ARANGUREN, José Luis: *Ética*. «Revista de Occidente», Madrid, 1958, 436 páginas.

Frente a esta excelente obra, el primer problema que puede plantearse si se trata de un trabajo de investigación o de un libro académico. El desarrollo de cada capítulo, siempre desde puntos de vista inexorablemente enlazados en la concepción fundamental del autor, induce a opinar lo primero. Por otro lado, la sencillez expositiva, el aliento confidencial y el estilo llano y abierto, nos sitúan en presencia de un propósito muy claramente docente. La feliz conjugación de estos dos caracteres indica, en el autor, haber conseguido ese difícil y raras veces alcanzado nivel «clásico», en el doble sentido de atenerse a una estricta línea científica y de constituirse en modelo a que puede volver sus ojos, con provecho, quien tenga pretensiones de ahondar en el conocimiento de la Ética.

El nivel científico buscado y conseguido por el autor, es el filosófico. A este punto responde una de las frases del prólogo.

Dentro de las tendencias ético-filosóficas, el mismo autor señala hitos sobre que su pensamiento se orienta: Aristóteles, Santo Tomás, Zubiri. Un lector que no esté iniciado en el pensamiento de Zubiri, como es el caso del recensionista, no está calificado para opinar hasta qué punto es grande la influencia de nuestro famoso filósofo en el autor. Sin duda que ya va constituyendo un gran impedimento para el conocimiento de la estructura global de la filosofía española contemporánea, el irreparable vacío que el prolongado silencio-publicitario de Zubiri está causando, y es incalculable el perjuicio representado por el hecho de que muchas de sus ideas sólo tengan concreción, para muchos estudiosos, en escritos de los oyentes de sus Cursos.

Las influencias de la ética aristotélica, sobre todo, son patentes. En este sentido el pensamiento de Aranguren vuelve a los orígenes del saber ético, con una plenitud que garantiza toda clase de originalidad, incluso, como el propio autor afirma, la «principal». Pues el saber ético tomista no toma los problemas éticos en la profundidad que el filósofo puede requerir. En ello coincide la opinión del autor con la.